

NUE 7-A-2014/10-A-2014 (MV)

PICHE OSORIO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del cuatro de marzo de dos mil catorce.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **DOMITILA ROSARIO PICHE OSORIO**, contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información emitida por el Oficial de Información del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en adelante “MINED”, ente obligado a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) representado por el servidor público **FRANZIS HATO HASBÚN**.

I. El quince de enero del dos mil catorce, la ciudadana DOMITILA ROSARIO PICHE OSORIO presentó solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta del MINED, en adelante OIR-MINED, por medio de la cual requirió: a) *“Copia certificada del dictamen de revisión Ad-Hoc, formado por la Dirección de Educación Superior,; con las formalidades legales indicadas en el incos 2 del literal “a” del Art. 4 de la Ley de Universidades Privadas, del día 30 de agosto de 1993”* y b) *“Copia certificada del dictamen favorable para la Universidad Doctor Manuel Luis Escamilla, emitida por la comisión Ad-Hoc ante la Dirección de Educación Superior relacionada al acuerdo número 6731 de fecha 30 de agosto de 1993”*.

De dichas solicitudes, por medio de resoluciones emitidas por la OIR-MINED a las diez horas con cinco minutos del veintidós de enero de dos mil catorce, se declaró que se ha realizado una búsqueda exhaustiva de la información en el área respectiva siendo imposible

localizarla, por no contar con la misma. Considerando que la LAIP dispone en el Art. 73 que es un caso de información inexistente.

II. Inconforme con la resolución emitida por la OIR-MINED, el veintinueve de enero del año dos mil catorce, la ciudadana Piche Osorio presentó ante este Instituto dos recursos de apelación, en los que manifestó, entre otras cosas: se le ha negado el acceso a la información solicitada y que como ciudadana tiene el derecho de solicitar información generada en las instituciones públicas, salvo que esté determinada por ley como reservada o confidencial.

III. Admitido el recurso, por medio de auto de las ocho horas del día tres de febrero de los corrientes, en el cual se acumuló los procesos incoados por la ciudadana Piche Osorio, se designó al Comisionado Mauricio Antonio Vásquez López como instructor del procedimiento, y además se le ordenó al titular del Ministerio de Educación rindiera su informe en el plazo de siete días hábiles. En un auto emitido con fecha doce de febrero de los corrientes, se programó un reconocimiento de los archivos de la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación, el cual se llevó a cabo el diecinueve de febrero del año en curso.

El catorce de febrero del año dos mil catorce se recibió el informe requerido a través del apoderado judicial del ente obligado, licenciado Jaime José Rivera Campos. En dicho informe, el ente obligado manifestó entre otras cosas, que la Dirección Nacional de Educación Superior es la unidad administrativa que de conformidad al artículo 3 del Reglamento General de la Ley de Educación Superior tiene dentro de sus atribuciones el “regular de manera especial la Educación Superior”, pero que dicha ley entró en vigencia en 2004. Agregó que el MINED es respetuoso y garante de la ley, no ha negado ni violentado ningún derecho, puesto que según la Sala de lo Constitucional el derecho de petición y respuesta no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, solamente la de obtener una respuesta, y así se satisface el derecho constitucional de petición. Asimismo que como Ministerio se ven imposibilitados a otorgar la información porque solo pueden entregar información que se encuentre en su poder y según el principio de legalidad únicamente se puede actuar cuando la ley le faculte. Por tanto, se manifestó que la información es inexistente.

IV. Finalmente, la audiencia oral y pública se celebró entre las partes, el día veintiocho de febrero de dos mil catorce, a las nueve horas con treinta minutos, en la cual se escucharon los argumentos esgrimidos por las mismas, la ciudadana PICHE OSORIO no presentó prueba alguna. Por su parte, el ente obligado, representado por el licenciado Jaime José Rivera Campos, aportó prueba testimonial de: José Francisco Marroquín, Director Nacional de Educación Superior y Salomón Alfaro Estrada, Oficial de Información del MINED.

El Director Nacional de Educación Superior manifestó, en lo medular, que: *Según la Ley de Educación Superior de mil novecientos noventa y siete se creó la Dirección Nacional de Educación Superior, a partir de esa fecha la Dirección registra todos los títulos que entregan las Universidades tanto públicas como privadas. (...) En el reconocimiento que realizaron por parte del IAIP se mostró el lugar [archivo], determinando que es un archivo ordenado y con personal preparado para cumplir con las obligaciones de la Ley de Educación Superior (...) antes de la aprobación de la ley se conformaba una Comisión Ad-Hoc integrada por un Miembro del Consejo Superior Universitario, otro del Ministerio de Educación y un tercero de la Universidad privada (...) se cuenta con el acuerdo ministerial en el que se autoriza a la Universidad Escamilla a brindar la carrera de jurisprudencia y ciencias sociales, aunque de la Comisión no existe resguardo de documentos (...) ante la falta de resguardo de documentos, la Ley de Educación Superior busca corregir estos errores y con su entrada en vigencia se obliga a registrar todos los títulos ante la Dirección Nacional de Educación Superior”.*

El Oficial de Información, Salomón Alfaro Estrada describió la forma en la que se tramitó la solicitud de información y que se hizo todo de conformidad con el Art. 73 de la LAIP.

En sus alegatos finales la ciudadana manifestó que es responsabilidad de todo el aparato del Estado por la situación de la educación superior en El Salvador, pues no se puede dar fe de títulos debido a que no hay historia. En cuanto al ente obligado se hizo énfasis que no se ha actuado negligentemente, se han realizado las acciones que están en el alcance del MINED, reiteró que se actúa con base al principio de legalidad y solicitó que se confirme la inexistencia de la información.

RESULTANDO

V. El punto medular del asunto consiste en determinar si la información solicitada debe considerarse o no como inexistente.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Este Instituto ya se ha pronunciado sobre algunas causas que pueden dar lugar a la inexistencia de una información, las cuales pueden ser porque nunca se generó el documento respectivo o estando en los archivos del ente obligado este se destruyó por causa de la antigüedad del documento, por fuerza mayor o caso fortuito la información si obró en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se deriva de la destrucción del mismo, en ese supuesto habría que verificar si la destrucción se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria (IAIP 39-A-2013 del 28/10/13, IAIP 3-A-2014 del 12/2/14). A continuación este Instituto procederá a verificar si concurre alguna de estas causales.

En primer lugar, este Instituto verificará si el documento fue generado, según consta en el expediente a fs. 3 el Director Nacional de Educación Superior manifestó que no se encuentra dictamen favorable para la Universidad Doctor Manuel Luis Escamilla, emitida por la comisión Ad-Hoc ante la Dirección de Educación Superior relacionado al Acuerdo número 6731 de fecha 30 de agosto de 1993, asimismo a fs. 7 estableció que tampoco se encontró dictamen favorable para la Universidad Doctor Manuel Luis Escamilla, emitida por la comisión Ad-Hoc ante la Dirección de Educación Superior relacionado al Acuerdo número 6731 de fecha 30 de agosto de 1993. Pero en ningún momento manifestó que dicha Comisión o el documento no existió. Cabe acotar que al revisar la derogada Ley de Universidades Privadas, se observa que de conformidad al Art. 4 letra “a” La calificación de los planes de estudio estará encomendada a una comisión ad hoc integrada por representantes del Ministerio de Educación, del Consejo Superior Universitario de la Universidad de El

Salvador y de la máxima autoridad normativa de la Universidad Privada, en este caso del rector de la Universidad Dr. Manuel Luis Escamilla. *En procedimientos de esta naturaleza, la carga de la prueba corresponde al ente obligado y en ningún momento presentaron pruebas que confirmasen que el documento no ha sido generado, por tanto se presume que la información solicitada sí se generó.*

La segunda razón por causa de inexistencia puede ser por la antigüedad del documento, por fuerza mayor o caso fortuito. Fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación, para el caso en comento no se puede alegar esto para confirmar la inexistencia, puesto que a diferencia de la fuerza mayor aquí sí se pudo evitar que la información dejase de existir.

Por otra parte, caso fortuito es aquel acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a hacer algo y que tiene como consecuencia que no se puede cumplir con la obligación por ser una imposibilidad física insuperable, para este caso en ningún momento se argumentó la inexistencia por esta causa.

Con relación a la antigüedad de la información, según la solicitud de información, esta se generó en el año 1993, es decir hace veintiún años, al respecto la LAIP establece que si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más, es decir, hasta por veinte días hábiles, esto demuestra que el legislador pretendió establecer que el derecho de acceso a la información abarca información generada con antigüedad.

Un tercer criterio es el que la inexistencia se deriva de la destrucción del mismo, la cual puede haber sido realizada de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, de manera arbitraria o por negligencia del ente obligado a conservarla. Según el testimonio del ingeniero José Francisco Marroquín, Director Nacional de Educación Superior, la información es “inexistente” porque en ese momento la ley no obligaba al MINED a conservar archivos de la información que generaba la Comisión Ad-hoc. Por tanto, lo que se pretendió fue demostrar que al no existir una ley que obligara a conservar la información, está no era resguardada.

A pesar de lo anterior, este Instituto considera que la información objeto de este procedimiento es de vital importancia, porque está relacionada al derecho fundamental de educación, contemplado en el Art. 53 de la Constitución de la República, en dónde se establece que es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión. Obligación que el Estado desarrolla por medio del Ministerio de Educación, por tanto, este Instituto considera que se tuvo que llevar un registro de los planes de estudios aprobados. *Para que el derecho de acceso a la información pública se cumpla, es importante que los entes obligados cuenten con archivos ordenados que aseguren la entrega de información de manera expedita.* De ahí que se puede observar negligencia al no poseer tal documentación. El Oficial de Información, como enlace entre el ente obligado y el ciudadano, requirió la información al Director Nacional de Educación Superior quién le manifestó que no poseían archivos sobre la información que solicitaban. Sin embargo, resulta evidente que el Oficial no consultó a otras autoridades que formaron parte de la Comisión Ad-hoc.

Cuando se trata de información que efectivamente ha sido generada por el propio ente obligado, cuya entrega se ha denegado porque el archivo que la contenía fue destruido, independientemente de cuáles hayan sido las causas, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública (Art. 4 letras a y b de la LAIP) y el deber legal de conservación de archivos (Art. 43 de la LAIP) este Instituto concluye que existe **una obligación de las entidades públicas en reponer sus archivos** en caso que hayan sido inutilizados y más aún cuando la información contenida en ellos se encuentra en posesión de particulares identificados o identificables, o bien, en poder de cualquier otra institución pública que esté relacionada con los mismos.

A pesar de lo anterior, para el caso en comento resulta imposible identificar a los particulares que formaron parte de la Comisión Ad-hoc, puesto que como ha quedado demostrado, no se cuenta con registros de tales Comisiones, es más, ni siquiera se sabe quiénes fueron las personas que la conformaron.

Para este Instituto, no puede existir acceso a la información pública si los archivos de las instituciones públicas están desorganizados o en el peor de los casos destruidos, siendo

que la falta de un archivo público, en condiciones de reponerse, puede dar lugar incluso a indemnización si no se hubieren realizado las acciones para tal fin.

En este sentido, para que se cumpla el derecho de acceso a la información pública, el MINED, al ser la máxima autoridad competente en la aprobación de planes de estudio, tiene que mejorar la política de organización de archivos, a fin de que en lo sucesivo sí se pueda respetar el derecho de acceso a la información pública.

En conclusión, para este caso en concreto resulta imposible que el ente obligado realice las acciones concretas que tengan por finalidad la reconstrucción de la información solicitada, puesto que no se puede identificar a la persona que tuvo la obligación de formar el expediente en el momento oportuno, aunado a lo anterior tampoco se contaba con obligación legal de conservación de archivos en el momento en el que se generó la información.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y las disposiciones legales citadas y Arts. 6 y 18 de la Constitución de la República, 52 inc 3°, 58 letra d, 90, 94, 96 letra d y 102 de la LAIP, 79 y 80 del RELAIP y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, este Instituto RESUELVE:

a) *Confírmase* las resoluciones apeladas pronunciadas por el Oficial de Información del MINED, a las diez horas y cinco minutos del día veintidós de enero del corriente año, por tratarse de información inexistente.

b) *Publíquese* esta resolución oportunamente.

Hágase saber.

-----ILEGIBLE----- JCAMPOS -----C H SEGOVIA-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"*****"
*****"RUBRICADAS"*****